

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**13139** *RESOLUCION de 4 de junio de 1981, de la Dirección General de Empleo, por la que se delegan en los Delegados provinciales de Trabajo determinadas competencias en materia de imposición de sanciones.*

Entre las medidas de política de empleo adoptadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se inscribe la adopción de las medidas tendentes a luchar contra la defraudación al régimen de prestaciones por desempleo, que se concretan en la intensificación de las acciones propias de la Inspección de Trabajo en este campo.

Como consecuencia de lo establecido en los artículos 32.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y en el artículo 49.3 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, se ha agravado la calificación de las infracciones cometidas por las Empresas en relación con la defraudación al sistema de prestaciones, infracciones que se califican en todo caso como muy graves; comportando propuestas de sanción siempre superiores a 100.000 pesetas que, por razón de la cuantía, han de ser resueltas en primera instancia por la Dirección General de Empleo, en virtud de las competencias que se le atribuyen en los artículos 57.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, 34.2 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y 52.2 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, lo que trae como consecuencia la acumulación de expedientes en este Centro directivo, con la consiguiente demora en la resolución de las propuestas de sanción formuladas por la Inspección de Trabajo, con deterioro del principio ejemplarizador que exige rapidez en la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones comprobadas.

La forma más adecuada de obviar los inconvenientes apuntados es la delegación de una parte de las competencias de la Dirección General de Empleo, en materia de sanciones, en Organismos subordinados, en este caso, en los Delegados de Trabajo posibilidad prevista en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, precisamente con el fin de dotar a la acción administrativa de una mayor rapidez y eficacia, delegación que ha de ser formalizada de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley de 26 de julio de 1957.

En su virtud, esta Dirección General de Empleo, con la conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha resuelto:

Delegar en los Delegados provinciales de Trabajo la resolución de los expedientes de sanción originados por actas formalizadas por la Inspección de Trabajo, por infracciones en materias propias de la competencia de esta Dirección General, cuando la propuesta de sanción esté incluida entre los límites de cien mil una a doscientas cincuenta mil pesetas.

Madrid, 4 de junio de 1981.—El Director general, Miguel Cuenca Valdivia.

**13140** *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-23 sobre filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>).*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de marzo de 1981, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-23 sobre filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>), que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7207, columna 2, epígrafe 3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra ácido sulfúrico (SH<sub>2</sub>), donde dice: «... sulfúrico (SH<sub>2</sub>)», debe decir: «... sulfhídrico (SH<sub>2</sub>)».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13141** *RESOLUCION de 26 de mayo de 1981, del Presidente de la Junta de Energía Nuclear, por la que se delegan determinadas facultades en el Director general de la Junta de Energía Nuclear.*

Ilustrísimo señor:

Asignada con carácter nato la Presidencia de la Junta de Energía Nuclear, al Comisario de la Energía y Recursos Mi-

nerales, por Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, en tanto se aborda en su conjunto la reestructuración de la Junta de Energía Nuclear, prevista en la disposición final segunda de la Ley 15/1980, para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en dicha Ley, resulta conveniente delegar algunas de las atribuciones conferidas a esta Presidencia en la Ley 25/1984, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

Por ello, al amparo de lo que establecen los artículos 388 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, el artículo 74.2 de la Ley 11/1977 de 4 de enero —General Presupuestaria—, y el número 7 del artículo 6 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, —Estatuto de Personal de Organismo Autónomo—, de conformidad con el criterio establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Director general de la Junta de Energía Nuclear las siguientes atribuciones:

a) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al Presidente de la Junta de Energía Nuclear en materia de contratación.

b) Las facultades atribuidas al Presidente del Organismo en relación con los funcionarios de carrera y empleo, contratación del personal de derecho administrativo y laboral, a que se refiere el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, sobre Estatuto de Personal de Organismos Autónomos y demás disposiciones de igual o menor rango que la desarrollan o complementan.

c) Autorizar y disponer los gastos propios de los servicios del Organismo, dentro de los créditos autorizados y hasta un límite de 10.000.000 de pesetas.

d) Aprobar los expedientes de contratación y el gasto correspondiente, así como acordar la adjudicación de los contratos, cuando su cuantía no sea superior a 10.000.000 de pesetas y se refiera a servicios de la Junta de Energía Nuclear.

e) Suscribir en nombre de la Junta de Energía Nuclear los documentos necesarios para la formalización de los contratos de obras, servicios, suministros y estudios, que se refieren a asuntos de la Junta de Energía Nuclear, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Tercero.—No obstante, lo establecido en esta Resolución, el Presidente de la Junta de Energía Nuclear podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—El Presidente de la Junta de Energía Nuclear, Luis Magaña Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de la Junta de Energía Nuclear.

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**13142** *ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se prohíbe temporalmente la importación de maderas de eucalyptus procedentes de Portugal.*

Ilustrísimo señor:

La reciente aparición en Portugal de focos del insecto perforador *Phoracantha semipunctata*, todavía no detectado en España, que por razones ecológicas representa un grave peligro potencial para nuestras plantaciones de las diferentes especies del género *Eucalyptus*, aconseja adoptar todas las medidas a nuestro alcance para evitar, o al menos retrasar, la introducción en España de dicho insecto. Dado que la vía de introducción más directa pudiera ser a través de las importaciones de maderas de dicho género procedentes del vecino país, se hace necesario prohibir temporalmente dichas importaciones hasta que puedan reanudarse con las debidas garantías fitosanitarias.

Por todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940, artículos 367 a 370 del Reglamento de Montes (Decreto 485/1952), artículo 5.º del Decreto-ley 17/1971 y artículo 9.º del Decreto 2201/1972,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Queda prohibida temporalmente la importación de maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* procedentes de Portugal.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para autorizar la reanudación de las importaciones de las maderas a que se refiere el artículo anterior cuando dichas importaciones puedan realizarse con las suficientes garantías fitosanitarias para evitar el riesgo de introducción en España del insecto *Phoracantha semipunctata*. Por los servicios técnicos de la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas y condiciones en que dichas importaciones deban realizarse.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13143** *ORDEN de 27 de mayo de 1981, conjunta de los Ministerios de la Presidencia y Hacienda, por la que se aplican los beneficios de la amnistia a funcionarios de la Generalidad de Cataluña.*

El Decreto 1081/1978, de 2 de mayo, constituyó en el Ministerio de la Presidencia una Comisión, cuya composición vino a determinar la Orden de 29 de junio de 1978, para la aplicación de la amnistia concedida por el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y disposiciones que lo desarrollan, en cuanto se refiere a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

Dicha Comisión, a la vista de la documentación incorporada a los expedientes, instruidos a petición de los interesados, que hasta la fecha han sido examinados, procedió en ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1081/1978, al principio citado, a proponer en cada caso la aplicación de los beneficios de la amnistia, determinando la situación administrativa y los derechos que correspondan al funcionario, así como su integración a efectos activos o pasivos en Cuerpos, Escalas o plazas no escalafonadas del Estado, ya existentes o que se creen con el carácter de a extinguir, o bien en el correspondiente grupo, subgrupo y, en su caso, clase de alguna de las cuatro Diputaciones Provinciales de Cataluña, según que las funciones de los órganos en que prestaron sus servicios los funcionarios afectados hubieran sido absorbidas por el Estado o por las Corporaciones Locales, remitiendo al efecto las oportunas propuestas a los Ministerios de la Presidencia y Hacienda.

Como consecuencia de tales propuestas, se aprobaron los Ordenes de 14 de diciembre de 1979, de 14 de octubre de 1980 y de 24 de diciembre de 1980, conjuntas de los Ministerios de la Presidencia y Hacienda, aplicando los beneficios de la amnistia a funcionarios de la Generalidad de Cataluña, así como las Ordenes de 12 de abril de 1980 y 24 de diciembre de 1980 por las que se elevan a definitivas las relaciones de los Anexos de las dos primeras Ordenes antes citadas.

El examen de nuevos expedientes exige la aprobación y publicación de una nueva norma, como continuación de las Ordenes anteriores:

En la numeración y clasificación de los Anexos se siguen los mismos criterios establecidos para las anteriores Ordenes, por lo cual el Anexo III no figura especificado, dada la inexistencia de funcionarios que cumplan los requisitos exigidos para ser incluidos en el mismo.

En su virtud, a propuesta elaborada conjuntamente por los Departamentos ministeriales citados, previo informe de la Comisión Superior de Personal, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se declaran integrados provisionalmente, con ocasión de vacante, en la Administración Civil del Estado, los siguientes funcionarios procedentes de la Generalidad de Cataluña, que tenían encomendadas en la misma funciones de administración general:

a) En la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, con coeficiente 4 y nivel de proporcionalidad 10, los relacionados en el Anexo I.

b) En el Cuerpo General Administrativo o en Escalas administrativas a extinguir de la Sección de Presidencia del Gobierno, con coeficiente 2,3 y nivel de proporcionalidad 6, los enumerados en el Anexo II.

2. Se declaran asimismo integrados en los Cuerpos y Escalas dependientes de los Ministerios de Hacienda, Educación, Sanidad y Seguridad Social y Justicia, a los funcionarios relacionados en el Anexo IV, dado que las funciones que desempe-

ñaron revestían carácter especial y se hallan hoy atribuidas a dichos Departamentos. La citada integración deberá efectuarse de acuerdo con la función desempeñada en la antigua Generalidad y la titulación que se posea, con ocasión de vacante.

3. A los funcionarios citados en los apartados anteriores se les reconocerán, en aplicación de los beneficios de la amnistia, como tiempo de servicios prestados, con efectos administrativos desde el 15 de enero de 1939, fecha de su cese, y con efectos económicos desde que tenga lugar su toma de posesión, una vez efectuada la integración. La toma de posesión deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la referida integración.

Segundo.—1. Se integran exclusivamente a efectos pasivos:

a) Los funcionarios que fallecieron o cumplieron la edad de jubilación forzosa con anterioridad a 1 de octubre de 1965 y desempeñaron funciones de administración general, en los Cuerpos o Escalas de carácter técnico, auxiliar o subalterno que se expresan en el Anexo V, y que existían en la fecha de su fallecimiento o jubilación en el Departamento que tiene atribuidas las competencias que estuvieron encomendadas al órgano de la Generalidad a que estuvieron adscritos.

b) Los que, habiendo realizado igualmente funciones de carácter general, fallecieron o alcanzaron la edad de jubilación después de 1 de octubre de 1965, en la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de la Presidencia o en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar o Subalterno (Anexo VI).

c) Los funcionarios que fallecieron o alcanzaron la edad de jubilación antes de 1 de octubre de 1965 y no desarrollaron funciones de carácter general en los Cuerpos, Escalas o plazas que en Anexo se indican, y que corresponden a los Ministerios a los que hoy competen las funciones que aquéllos desempeñaron (Anexo VII).

d) Los fallecidos o que cumplieron la edad de jubilación forzosa después de 1 de octubre de 1965 y que realizaron también funciones de carácter especial en los Cuerpos, Escalas o plazas que se determinan en Anexo y que corresponden a los Departamentos en que concurren las circunstancias a que se hace referencia al final del apartado anterior (Anexo VIII).

2. El cómputo del tiempo de servicios y la fijación de los derechos económicos que han de servir de base al señalamiento del correspondiente haber pasivo serán efectuados por el Ministerio en el que el funcionario haya sido integrado a efectos pasivos, en la forma que se determina en la normativa vigente.

3. El derecho al percibo de las pensiones se retrotraerá a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, o a la fecha posterior de nacimiento de aquel derecho.

4. Los interesados deberán instar en la forma establecida por la legislación de Clases Pasivas, la concesión de los derechos de este carácter que les correspondan.

Tercero.—1. Se declara el derecho a la integración en los grupos, subgrupos o clases de Administración General, de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, a los funcionarios procedentes de la Generalidad que se enumeran en el Anexo IX, dado que sus funciones fueron absorbidas por dichas Corporaciones.

2. Los citados grupos, subgrupos y clases, se determinan de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, debiendo crear las citadas Diputaciones Provinciales las necesarias plazas con el carácter de «a extinguir», si no existiera vacante en su Plantilla vigente, conforme se determina en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio del Interior de 6 de julio de 1977.

3. Será de aplicación a estos funcionarios en lo que se refiere al reconocimiento del tiempo de servicios, en aplicación de los beneficios de la amnistia, lo que se determina en el apartado primero, párrafo 3 de esta Orden.